REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de septiembre de 2019

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00203 00
ACCIONANTE: PAOLA DAZA BELALCÁZAR
DEMANDADA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA – DIRECCIÓN DE SANIDAD.
ACCIÓN: TUTELA

Auto Interlocutorio Nº 831

Admite demanda de tutela –
Decreta medida provisional oficiosa

La señora PAOLA DAZA BELALCÁZAR, con C.C. No. 34.323.310, actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad DAVID SANTIAGO HURTADO DAZA, T.I. No. 1.061.770.345, presenta DEMANDA DE TUTELA en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA – DIRECCIÓN DE SANIDAD, a fin que le sean amparados los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, y DERECHOS DE LOS NIÑOS, los cuales resultan vulnerados por la falta de entrega de las órdenes para las citas médicas y laboratorios, ordenados para la valoración, seguimiento, y tratamiento por urología pediátrica por *hipospadias, estenosis neouretral que requiere cistoscopia transuretral, dilatación de meato uretral, urocultivo (antibiograma concentración mínima inhibitoria automatizado, entre otros)*.

Particularmente solicita, se ordene a la accionada, el suministro inmediato de las órdenes de apoyo efectivas, y requeridas para el tratamiento de las patologías descritas, y las que de ellas provengan, los medicamentos, ayudas diagnósticas, tratamientos, cirugías, citas médicas especializadas y de control, y en caso de ser remitida a otro departamento, se suministren los gastos de transporte y alimentación, para el menor y su acompañante, y de la misma forma, se ordene el tratamiento integral de las patologías que padece.

A pesar que la señora PAOLA DAZA BELALCÁZAR no solicita medida cautelar en el trámite de la presente acción constitucional, la edad del menor y su particular condición de salud, (paciente de siete (7) años de edad con múltiples cirugías en el pene por fimosis, parafimosis, e hipospadias, en seguimiento por urología pediátrica, con probable estenosis de uretra que requiere cistoscopia, dilatación, y urocultivo), amerita que esta Juzgadora de manera oficiosa, garantice provisionalmente la protección de sus derechos fundamentales, en vista de la falta de contratación de la accionada para la atención en salud de los usuarios.

Respecto de la medida cautelar, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

> *"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.*
>
> *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*
>
> *En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesaren cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Con relación a la medida provisional, la Corte Constitucional, señaló que estas proceden cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Igualmente a través de auto A/207 de 2012, la Corte Constitucional señaló que la medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. En esa oportunidad, dijo la Corte, que la medida es provisional mientras se emite el fallo, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

En consecuencia, el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente, decisión que es discrecional, razonada, soportada y proporcionada a la situación planteada.

En razón de lo anterior, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que *"únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida"*.

Respecto de la medida provisional decretada oficiosamente, el Despacho advierte, que ésta se dirige principalmente a evitar que se agrave la salud del menor DAVID SANTIAGO HURTADO DAZA, paciente de siete (7) años de edad, por la falta de entrega oportuna de las órdenes para exámenes, valoración, seguimiento, y tratamiento por urología pediátrica por hipospadias, estenosis neouretral que requiere, cistoscopia transuretral, dilatación de meato uretral, urocultivo (antibiograma concentración mínima inhibitoria automatizado, entre otros, ordenados desde el primero (1°) de agosto de 2019.

Ahora bien, para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En este orden de ideas, y aplicando los preceptos normativos antes anotados al caso concreto, esta Juzgadora advierte la procedencia de la medida cautelar, teniendo en cuenta los fines perseguidos con la misma y el daño o prejuicio irremediable que se pretende evitar, tomando en consideración a su vez la protección de los derechos fundamentales perseguidos por la parte demandante y que dio lugar a la interposición de la solicitud de amparo.

Conforme lo anterior y según lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se evidencia que al demorar la entrega de las órdenes para los exámenes, valoración, seguimiento, y tratamiento por urología pediátrica por hipospadias, estenosis neouretral que requiere, cistoscopia transuretral, dilatación de meato uretral, urocultivo (antibiograma concentración mínima inhibitoria automatizado, entre otros), se agravará su estado de salud, dado el antecedente de ser un paciente de siete (7) años de edad diagnosticado por ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA por HIPOSPADIAS NO ESPECIFICADA, HIPERHIDROSIS NO ESPECIFICADA, OTROS TRANSTORNOS DE LA PUBERTAD (en estudio), ADRENARCA TEMPRANA, con múltiples cirugías en el pene por fimosis, parafimosis, e hipospadias, en seguimiento POR UROLOGÍA PEDIÁTRICA, con probable estenosis de uretra que requiere cistoscopia, dilatación, y urocultivo.

La Corte Constitucional señala, que la falta de contratación de servicios o cualesquier barrera administrativa puesta, en este caso, por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, desconoce los principios que guían la prestación del servicio a la salud[1] porque:

> *"(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)"*[2].

Conforme lo anterior, la Corte ha identificado los efectos materiales y nocivos en el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas impuestas por las EPS a los usuarios, los cuales se sintetizan a continuación[3]:

> *i) Prolongación del sufrimiento, debido a la angustia emocional que se genera en las personas soportar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;*
>
> *ii) Complicaciones médicas del estado de salud por la ausencia de atención oportuna y efectiva que genera el empeoramiento de la condición médica;*
>
> *iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente porque ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención efectiva;*
>
> *iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.*

---

[1] Sentencia T-673/17
[2] Sentencia T-745 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Citado en la sentencia T-405 de 2017
[3] Sentencia T-405 de 2017 M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

Conforme a lo expuesto, la Corte ha reiterado que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, sicológica e incluso podría afectar su vida[4].

Lo anterior habilita al Juez Constitucional, para ordenar a la accionada, adoptar medidas y/o mecanismos diferentes, tendientes y efectivos a evitar los retardos en la prestación del servicio médico especializado, laboratorios, medicamentos, ayudas diagnósticas, tratamientos, procedimientos quirúrgicos, es decir un tratamiento integral - todo en salvaguarda de los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida digna y a la salud.

En consecuencia, por estar ajustada a derecho, se admitirá la demanda de tutela y se decretará oficiosamente la medida provisional, ordenando a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, que de manera inmediata autorice la entrega las órdenes de apoyo para los exámenes: cistoscopia transuretral, dilatación de meato uretral, urocultivo (antibiograma concentración mínima inhibitoria automatizado, y todo lo necesario para la valoración, seguimiento, y tratamiento integral de las patologías del paciente.

De otro lado, dada la reiterada conducta omisiva de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA – DIRECCIÓN DE SANIDAD, en la entrega oportuna de órdenes para laboratorios, medicamentos y tratamientos de sus afiliados, se ordenará la compulsa de copias a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para lo de su competencia.

En tal virtud se,

DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la demanda de tutela presentada por la señora PAOLA DAZA BELALCÁZAR, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor de edad DAVID SANTIAGO HURTADO DAZA, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA – DIRECCIÓN DE SANIDAD, de acuerdo con lo establecido en precedencia.

SEGUNDO.- Decretar de manera oficiosa medida provisional, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, por lo cual se ORDENA A la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA – DIRECCIÓN DE SANIDAD - ÁREA de SANIDAD POLICIA, que de manera inmediata autorice la entrega de las órdenes de apoyo para los exámenes: cistoscopia transuretral, dilatación de meato uretral, urocultivo (antibiograma concentración mínima inhibitoria automatizado), y todo lo necesario para la valoración, seguimiento, y tratamiento integral de las patologías del paciente.

TERCERO: Notificar la admisión de la demanda de tutela a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA – DIRECCIÓN DE SANIDAD, a través de su representante legal. Hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

[4] Ibídem.

CUARTO: Requerir al representante legal del ÁREA de SANIDAD – DE LA POLICIA NACIONAL, para que informe sobre los hechos de la demanda, para lo cual se le concede un término de DOS (2) DÍAS.

El Director del AREA DE SANIDAD DE LA POLICÍA, acreditará con la contestación de la demanda, sí para la toma de los exámenes: cistoscopia transuretral, dilatación de meato uretral, urocultivo (antibiograma concentración mínima inhibitoria automatizado, y la valoración, seguimiento, y tratamiento integral de las patologías del paciente, tiene servicios contratados en la ciudad de Popayán.

QUINTO: Compulsar copias a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para lo de su competencia, dada la reiterada conducta omisiva de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA – DIRECCIÓN DE SANIDAD, en la entrega oportuna de órdenes para laboratorios, medicamentos y tratamientos de sus afiliados.

SEXTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 116 de ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envio en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	19001 33 33 008 2019 00 202 00
ACCIONANTE:	JUAN CAMILO GARCIA CAUSAYA
DEMANDADO:	ASMET SALUD EPS SAS y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E.
ACCIÓN:	TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 830

Admite demanda de tutela - decreta medida provisional

El joven JUAN CAMILO GARCIA CAUSAYA presenta DEMANDA DE TUTELA en contra de ASMET SALUD EPS SAS y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E., a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales a la vida, la salud, vida digna, igualdad y autonomía, independencia y rehabilitación, que en su sentir están siendo vulnerados por las accionadas, por el hecho que no le ha sido brindada debidamente la atención en salud que requiere para tratar sus diagnósticos de FRACTURA DE LA DIÁFISIS DEL FÉMUR y OSTEOMIELITIS NO ESPECIFICADA, principalmente una serie de procedimientos ordenados por sus médicos tratantes y el suministro de materiales e insumos necesarios para esos fines, lo que asegura ha conllevado al deterioro de su salud y le ha generado discapacidad y disfuncionalidad, con posibilidad de agravamiento de su condición dado el riesgo de perder la totalidad de su hueso fémur derecho.

Antes de proceder a la admisión de la demanda de tutela, el Despacho evaluará si hay lugar a decretar la medida provisional solicitada, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela de oficio o a petición de parte para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho y se le autoriza también para dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. Tal como lo señala la Corte Constitucional, su finalidad consiste en *evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa*[1].

Conforme la cita normativa, desde la admisión de la demanda el juez constitucional tiene la facultad de velar por la protección de los derechos fundamentales, si encuentra en un primer examen que los mismos pueden ser vulnerados.

En el presente caso, de la historia clínica del Hospital Universitario San José de Popayán allegada con la demanda -fls.2 a 8, se extrae, entre otras cosas, que el

[1] Al respecto, ver entre otros: Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

joven JUAN CAMILO presenta un diagnóstico de FRACTURA DE LA DIÁFISIS DEL FÉMUR y OSTEOMIELITIS NO ESPECIFICADA[2] desde el 16 de agosto de 2019, por ello el 21 del mismo mes y año se ordenó una serie de procedimientos a realizar, que requieren de equipos y dispositivos especializados.

Dicho proceso infeccioso, según el especialista en Ortopedia y Traumatología se ha catalogado como severo, requiriendo cirugía reconstructiva –fl. 7, y si bien el 21 de agosto se consideró necesario esperar la mejoría de infección y tejidos blandos para definir manejo –fl.2, la misma especialidad ha considerado que se trata de un caso complicado de infección –fl.3, por consiguiente, aunque no se emite una orden con carácter de urgencia por parte de los médicos tratantes, el no tratamiento oportuno del paciente puede desencadenar la agravación de su condición patológica y por contera de su calidad de vida, y por tanto se impone decretar la medida cautelar solicitada.

Así las cosas y dado que la demanda de tutela está formalmente ajustada a derecho y por ser competente este Despacho para conocer de la misma, se admitirá, y para su trámite se RESUELVE:

PRIMERO.- Admítase la demanda de tutela interpuesta por JUAN CAMILO GARCIA CAUSAYA, según lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la admisión de la demanda de tutela a ASMET SALUD EPS SAS a través de su representante legal, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO: Notifíquese la admisión de la demanda de tutela al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E. a través de su representante legal, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

CUARTO: Requiérase a los representantes legales de las entidades accionadas para que informen sobre los hechos en que se funda la demanda, para lo cual se les concede un término improrrogable de DOS (2) DÍAS.

QUINTO: **DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, en consecuencia SE ORDENA a ASMET SALUD EPS SAS y al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E realizar en forma inmediata los trámites administrativos a que haya lugar para garantizar que el joven JUAN CAMILO GARCIA CAUSAYA reciba atención para tratar sus diagnósticos de FRACTURA DE LA DIÁFISIS DEL FÉMUR y OSTEOMIELITIS NO ESPECIFICADA, y se programen los procedimientos ordenados por sus médicos para tratar dicha patología, con el suministro oportuno de los materiales e insumos necesarios para esos fines, en la ciudad de Popayán.

[2] La osteomielitis es la infección de los huesos. Las infecciones pueden llegar a un hueso al viajar a través del torrente sanguíneo o al extenderse desde el tejido cercano. Las infecciones también pueden comenzar en el propio hueso si una lesión expone el hueso a gérmenes. Aunque en algún momento se consideraba incurable, en la actualidad la osteomielitis puede tratarse con éxito. La mayoría de las personas necesitan someterse a una cirugía para extirpar las zonas del hueso que murieron. Después de la cirugía, generalmente se necesitan antibióticos fuertes por vía intravenosa. https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/osteomyelitis/symptoms-causes/syc-20375913

SEXTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 116 del once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario